

Buscar instrumentos legales

Tipo	Número (ej.: 1-100)	Título	
(sin especificar) ▼	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="button" value="Buscar"/>

Buscador avanzado >>

Decreto 1116 / 2018 Mariano Arcioni



Título: ESTABLÉCESE que la Dirección General de Catastro deberá expedir certificado catastral

Fecha Registro: 23/11/2018

Detalle:

RAWSON, 23 NOV 2018

VISTO:

La Ley III Nº 4 que regula la actividad de la Dirección General de Catastro e Información Territorial; y CONSIDERANDO: Que corresponde a la Dirección General de Catastro e Información Territorial registrar la ubicación, límites, dimensiones, superficie y linderos de los inmuebles;

Que la ley establece que los Escribanos Públicos, Jueces y demás funcionarios que autoricen actos por los que se constituyan, transmitan, declaren o modifiquen derechos reales sobre inmuebles, deberán requerir previamente el certificado catastral y la verificación de la subsistencia del estado parcelario del inmueble objeto del acto, relacionar su contenido en el cuerpo del instrumento respectivo y adjuntarlo a la documentación a presentar ante el Registro de la Propiedad Inmueble para su registro. Se agregará a la Escritura Matriz el original del certificado catastral complementado con la verificación de la subsistencia del estado parcelario, y al testimonio el duplicado, remitiendo conjuntamente con el testimonio, el formulario inscriptivo por cada inmueble (minuta) en dos ejemplares, debiendo el duplicado ser remitido al Registro de la Propiedad Inmueble y a la Dirección General de Catastro e Información Territorial;

Que la Ley III Nº 4 no establece plazos para la expedición de los certificados catastrales a cargo de la Dirección General de Catastro e Información Territorial;

Que se produjo una importante demora en el otorgamiento de los certificados catastrales, que llegó a ser de 120 días, siendo en la actualidad cercana a los 100 días, lo que provoca numerosos perjuicios a los particulares como pérdidas de créditos hipotecarios, imposibilidad de escriturar, ingreso de medidas cautelares que afectan a los inmuebles, o que afectan a los transmitentes, cambios en las condiciones económicas y en el valor de la moneda pactada para la concreción de la operación, así como también la falta de percepción del Impuesto de Sellos por el erario provincial, entre otros;

Que como consecuencia de la falta de plazo y las demoras mencionadas se producen numerosos perjuicios para los particulares que solicitan un certificado catastral y para cuya expedición pagan una tasa retributiva de servicios, lo que genera un incumplimiento por parte del Estado y la caída de la recaudación impositiva por no ingresar al erario público el Impuesto de Sellos por las operaciones que no se concretan;

Que el certificado catastral y el plano de un inmueble son una situación administrativa que no puede modificar la situación jurídica del mismo, y menos aun impedir la transmisión del dominio o la modificación, constitución o extinción de derechos reales;

Que el deber de información de la Dirección General de Catastro e Información Territorial queda cumplido con la expedición del certificado catastral, y no hay motivo alguno para que el mismo no se perfeccione por exigencias de imposible cumplimiento por no estar previstas en las leyes, como la inexistencia de plazo para su expedición;

Que a fin de generar mayor seguridad jurídica a los particulares corresponde establecer un plazo para la expedición de certificados catastrales y certificados de valor inmobiliario de referencia, y prever soluciones concretas para los casos de que dicha expedición no se lleve a cabo en tiempo y forma;

Que ha intervenido legalmente la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1º.- ESTABLÉCESE que la Dirección General de Catastro e Información Territorial deberá expedir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir de su presentación, el certificado catastral establecido en el Artículo 17 de la Ley III Nº 4, cuya solicitud deberá ingresar el día que se presenta sin excepción. Cuando habiendo transcurrido el plazo indicado no se hubiere expedido el certificado catastral, se tendrá por aprobado y los profesionales o funcionarios podrán autorizar los actos para los cuales se hubiera requerido. Asimismo el certificado catastral deberá ser estudiado e informado en todas sus partes (superficies, medidas, linderos, planos, nomenclatura catastral) sin excepción.-

Artículo 2º.- ESTABLÉCESE que la Dirección General de Catastro e información Territorial deberá expedir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir de su presentación, el certificado consignando el Valor Inmobiliario de Referencia que servirá de base para la determinación del Impuesto de Sellos aplicable a la transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo respecto de inmuebles ubicados en ejidos urbanos.-

Artículo 3º.- Cuando la Dirección General de Catastro e información Territorial no expida el certificado de Valor Inmobiliario de Referencia en el plazo establecido, dicho valor será el que resulte de multiplicar por dos coma cinco (2,5) veces la valuación fiscal que informe el Municipio respectivo.-

Artículo 4º.- La información del Valor Inmobiliario de Referencia, ya sea en certificados catastrales o certificados de valor inmobiliario de referencia, será gratuito, de acceso público y sin restricciones. -

Artículo 5º.- El Valor Inmobiliario de Referencia deberá estar publicado y ser actualizado en el sitio web de la Dirección General de Catastro e Información Territorial, previo a la inclusión del mismo en los certificados correspondientes.-

Artículo 6º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y Coordinación de Gabinete.-

Artículo 7º.- REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-
DECRETO Nº 1116

INSTRUMENTOS LEGALES ASOCIADOS

Instrumentos legales afectados por este instrumento legal

(No hay instrumentos legales afectados)

Instrumentos legales que afectan a este instrumento legal

(No hay instrumentos legales que lo afecten)